

ALGUNAS PROPUESTAS PARA LOGRAR LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

Gabriel MORENO SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *La oralidad y algunas de sus manifestaciones diarias en los procesos familiares.* III. *La oralidad en algunas normas procedimentales familiares.* IV. *La oralidad en algunos estudios de derecho procesal.* V. *Propuestas concretas para lograr los beneficios de la oralidad en el proceso familiar.* VI. *Bibliografía.*

I. NOTA INTRODUCTORIA

La oralidad ha sido vista en los últimos años como una de las respuestas acertadas a la exigencia de la expeditéz en la administración de justicia, y particularmente para encontrar en los procesos familiares la celeridad deseable en la solución de controversias jurídicas de esta índole. Sin embargo, la oralidad no es el remedio absoluto: no puede englobarse en ésta la solución a todos los problemas que dificultan la sencillez, la rapidez, el bajo costo y, finalmente, la solución de conflictos familiares, que requieren de la intervención de la autoridad jurisdiccional bajo las exigencias mínimas de seguridad y certeza jurídicas.

La oralidad plantea problemas concretos en los que podemos encontrar más dificultades que alternativas para lograr sus beneficios en la solución de los problemas a resolver en los procesos familiares.

* Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, A. C.; miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A. C.

En estas breves líneas partiremos de un análisis enteramente social, tratando de encontrar la diaria realidad de los procesos orales, para, en segundo término, analizar algunos textos legales sobre este fenómeno, a fin de arribar al ámbito conceptual, y así, desde el estudio de lo que la verbalidad es en la realidad puramente social, qué debe ser en apego a las normas vigentes y cuáles debieran ser sus manifestaciones diarias para estar en aptitud de encontrar sus reales beneficios.

Este sencillo orden en el análisis nos lo impone la consideración mínima de analizar el fenómeno desde tres ángulos (el social, el normativo y el doctrinal), para advertir algunas diferencias de los fenómenos sociales con el texto de la norma y con las consideraciones sistemáticas de los estudiosos del proceso; en qué momentos se unen y en cuáles se distancian. En sentido figurado, si los tres planos coinciden, estamos en el punto de la idealidad; entre más se distancien, tendremos un triángulo cada vez de mayores dimensiones. Se observará entonces que no todas las respuestas se encuentran en la implementación de procedimientos familiares orales, sino que resulta imprescindible precisar cuáles son los otros problemas que impiden la expeditéz deseable en todos los procesos familiares.

Comenzaremos así, con el análisis social del proceso familiar, para tratar de avistar los demás factores que se relacionan con la oralidad, pero que evidentemente no están comprendidos dentro de ésta, para percartarnos de aquello en lo que la oralidad puede ser un instrumento muy eficaz, porque si de lograr la expeditéz en el proceso familiar se trata, muchos otros son los elementos que debemos considerar.

II. LA ORALIDAD Y ALGUNAS DE SUS MANIFESTACIONES DIARIAS EN LOS PROCESOS FAMILIARES

¿Cuántos matrimonios que debieran separarse no lo están, y cuántos de los que han roto no debieron hacerlo? Y, sin embargo, pasaron por el proceso de disolución sin ayuda ni orientación, y quizá nunca entendieron la participación que tuvieron los elementos inconscientes que motivaron su conducta, su relación y su fracaso, los que no por involuntarios menos dañinos y por inconscientes menos trascendentes. Tal parece que aún falta mucho para que nuestra sociedad eduque en el camino de la razón, de cara a la verdad y sin temores; que se instrumente de la riqueza del conocimiento que procura el devenir humano. Qué lástima que en materia de matrimonio, siendo tan antigua la humanidad, sea tan igno-

rante, que tengamos tanta experiencia como desconocimiento, y por ello aún continúen produciéndose elevados índices de conflicto que terminan en separación e influyen nuevamente en la próxima generación.¹

Sin pretender circunscribir el proceso familiar únicamente a los problemas de disolución del vínculo matrimonial, estimamos que es, para desfortuna social, una de las controversias más frecuentes a dirimir por los órganos jurisdiccionales de lo familiar.

Hace pocos días, a inicios de diciembre de 2006, acudí a mi despacho una mujer que, angustiada, me comentaba de su gran temor por no encontrar solución a los problemas graves de enfrentamiento constante e invariable con su cónyuge: la comunicación era nula, dormían en habitaciones diferentes, e incluso el cónyuge varón se había postrado en la que servía antes de habitación conyugal, sin dejarla entrar. Los problemas de violencia se daban en cuanto trataba de encontrarles una solución, y los hijos, de aproximadamente diez y doce años de edad, sufrían desde muchos meses antes el maltrato, la falta de convivencia de su padre y su madre, y finalmente estaban padeciendo los estragos de un hogar que en su esencia amorosa se había fracturado, y cuya permanencia en ese estado anómalo, más daños e incluso hasta malformaciones en la percepción sobre la familia venía provocando. En razón de que se acercaron las fiestas navideñas, y los juzgados familiares entrarían en el periodo vacacional decembrino, al haberseme entregado la documentación necesaria el 10 de diciembre, ya no existió la posibilidad de presentar la demanda, menos de lograr que se decretaran medidas provisionales, como la separación de los cónyuges y la conminación al más violento para que se abstuviera de causar molestias a su cónyuge y a sus hijos, apercibido de la imposición de las procedentes medidas de apremio. Al escribir estas palabras transcurre el periodo vacacional, y la clienta ha tenido que soportar los embates de la ausencia de comunicación con el esposo, pero sobre todo de la verdadera angustia de ser posible víctima de agresiones psíquicas o incluso físicas. Ése no es un problema de oralidad en el proceso familiar, pero sí de falta de presupuesto,² de personal en los juzgados y de una reforma legal para que de-

¹ Souza y Machorro, Mario, *Dinámica y evolución de la vida en pareja*, s. f., México, El Manual Moderno, 1997, p. 387.

² García Domínguez, Miguel Ángel, "El presupuesto del Poder Judicial de los estados", *XVI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, con Participación Internacional*, s. f., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, pp. 15-30.

terminados juzgados se encuentren “de guardia” en días inhábiles: en asuntos familiares urgentes, como los relativos a la violencia familiar, hay necesidad de que todos los días y horas sean hábiles.

De la necesidad social se ha de partir para encontrar no tanto la limitación de la norma procesal, como la insuficiencia o en ocasiones la ausencia de las normas procedimentales y administrativas para encontrar respuestas prontas y expeditas a los reclamos de justicia: más juzgados, mayor personal, más capacitación, atención inmediata, resoluciones eficaces.

Actualmente, cada uno de los cuarenta juzgados familiares en el Distrito Federal reciben de siete a ocho demandas diarias: si a esto aunamos el cúmulo de asuntos en los que no se han desahogado todas las pruebas, resuelto todos los recursos o incidencias ni celebrado todas las audiencias necesarias a esos efectos, tenemos la innegable realidad de que cada juzgado atiende por lo menos siete audiencias al día (entre audiencias previas y de conciliación, de ley o de su continuación e incidentales, así como comparecencias y juntas de avenencia). Si a esto adicionamos la diaria tarea de acordar las promociones que día con día presentan los litigantes y las partes, así como la rendición de informes previos y justificados a la autoridad de amparo y la emisión de oficios, exhortos, cartas rogatorias, requerimientos y demás actuaciones y resoluciones judiciales, entonces observamos que los procesos familiares no pueden ser más rápidos, ciertos y seguros, con tan sólo una reforma legal que erija la oralidad como principal rectora de los procesos familiares: antes es necesario ponderar esa diaria realidad: el número limitado de juzgados, la necesidad de capacitar a su personal, de proporcionar al juzgador reales y efectivos auxiliares de la administración de justicia.

Peritos psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, y hasta sociólogos de la familia, son quienes debieran estar más cerca del juzgador: cada juzgado debiera disponer de peritos en cada una de estas materias con tan sólo ser llamados a las audiencias, para percatarse de la realidad, de la fisonomía de cada una de las familias involucradas en los procesos familiares.

En una ocasión un cliente fue citado a una junta en la que se determinaría el régimen de convivencias o visitas del padre con los hijos que estaban bajo la custodia de la madre; el juzgador nos llamó a su privado, y en presencia de abogados, de las partes y del secretario de acuerdos, nos pidió que propusiéramos las formas de convivencia del padre con los hijos durante el procedimiento. Atendiendo a la violencia familiar genera-

da por el cónyuge varón, solicité al juzgador que escuchara a los menores —de diez y once años de edad—, para tomar en consideración su parecer. De inmediato me advirtió que entonces solicitaría la práctica de periciales psiquiátricas a los cónyuges divorciantes para conocer por qué los hijos no deseaban convivir con la madre, a lo cual accedí, sin encontrar una respuesta positiva del juzgador: me indicó que no escucharía a los menores. Era el año de 1996; aún no se establecía el deber jurisdiccional de oír el parecer de los menores, y menos la custodia compartida. Tampoco se señalaba específicamente a la violencia familiar como causa de restricción, suspensión o pérdida de la patria potestad.

En otro procedimiento, habiendo ofrecido el testimonio de una de las menores para acreditar la causa de pérdida de patria potestad en contra del cónyuge varón (no tanto por la falta absoluta de convivencia con la niña en los últimos dos años, sino por el incumplimiento en la ministración de alimentos durante un lapso mayor), al haber admitido tal prueba sin haberse percatado de que se trataba de la menor hija de matrimonio, la juzgadora me llamó a su privado y me preguntó por qué había ofrecido el testimonio de la infante, advirtiéndome de los riesgos de afectar su autoestima al declarar en contra de su progenitor; le respondí que si tenía doce años de edad, contaba ya con raciocinio para dar razón sobre los hechos, y que realmente no se le afectaba por no haberla predispuerto a declarar en contra de su padre, sino que al ser quizá la más afectada ya por la problemática familiar y al no disponer de otros medios probatorios, ella era quien debía ser más escuchada. La juzgadora ordenó que se procediera al desahogo de su testimonio.

Los anteriores pasajes nos permiten observar que la oralidad no se logra con una reforma legal; la oralidad actualmente está en buen margen, en función de la actitud del juzgador y de sus auxiliares, pese a los problemas de la norma, de su interpretación, de cuestiones administrativas, de la “carga de trabajo” y del personal adscrito a cada juzgado. Hay juzgadores que dedican el tiempo suficiente para escuchar a las partes, para proponer alternativas de solución a la conflictiva, no sólo a través del conciliador, sino directamente. Éste es un logro en la administración de justicia familiar que no podemos soslayar.

No obstante, la importancia en la atención de los problemas de la familia nos exige reconocer que no basta con esperar desde la oficina a que los problemas se manifiesten para declarar o constituir un derecho, o bien para imponer una condena. La administración de justicia familiar

debe asumir una función preventiva. Y en cierta manera la ha asumido con la instauración del Centro de Justicia Alternativa: mediante el conocimiento de la problemática se proponen alternativas de solución y se previenen controversias futuras.

III. LA ORALIDAD EN ALGUNAS NORMAS PROCEDIMENTALES FAMILIARES

En cierta medida, con las reformas del 25 de mayo de 2000 y del 17 de enero de 2004 al Código Civil para el Distrito Federal hemos avanzado en estos rubros, pero aún es difícil lograr los beneficios de la inmediatez entre el juzgador, las partes y los demás miembros de la familia.³

Con la oralidad no necesariamente se logra la inmediatez del juzgador con todos los involucrados en el proceso ni con la realidad del conflicto. Parece que quienes proponen la oralidad como principal rectora de los procedimientos familiares quieren señalar los beneficios de la inmediatez, de la concentración, de la sencillez y la economía en las actuaciones y resoluciones judiciales.

A nadie escapa que si en la actualidad, conforme al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,⁴ puede acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en casos urgentes relativos a controversias sobre alimentos, administración de bienes, educación de hijos, oposiciones de padres y tutores, esa comparecencia ante el juzgado funciona de la siguiente manera: el peticionario acude a la oficialía de partes común, exhibe los documentos legitimantes de su petición y se le asigna por turno un juzgado.

El promoverse por comparecencia acude al juzgado, y el personal del juzgado lo atiende, escucha su petición y asienta en un acta los hechos en que se funda. Posteriormente, habrán de seguirse las mismas formalidades: tres días para acordar la promoción, tres días para la práctica del emplazamiento al demandado, nueve días para que éste conteste se señala la celebración de audiencia para el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de los treinta días siguientes al emplazamiento, y de no ser posi-

³ *Código Civil para el Distrito Federal*, disco compacto, s. f., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, compila XII, 2006.

⁴ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, disco compacto, s. f., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, compila XII, 2006.

ble dictar sentencia al concluir la audiencia, ésta se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. La resolución definitiva es apelable, por lo que el inconforme dispone de nueve días para interponer el recurso expresando agravios; el juzgado cuenta con tres días para admitir o no el recurso; si se trata de controversia sobre alimentos o diferencias conyugales, el recurso se admite en un solo efecto, se dará vista a la contraria, quien dispone del término de seis días para contestar los agravios, y el juzgado, de tres, para tenerlos por contestados o para ordenar el envío del testimonio a la Sala. Además, en este caso el juzgado dispone de cinco días para formar el testimonio de apelación y enviarlo a la sala familiar, autoridad que cuenta con tres días para confirmar la admisión del recurso y la calificación del grado en que se admitió, y para citar a las partes a oír sentencia en la segunda instancia dentro de los quince días siguientes: en total, 97 días hábiles, o en otras palabras, cinco meses.

Todo esto bajo un criterio optimista de que no hayan surgido las muy frecuentes e indeseables incidencias, que retardan aún más el procedimiento. Después, si una de las partes se inconforma con la sentencia dictada en segunda instancia, dispone del término de quince días para interponer una demanda de amparo directo ante la sala que resolvió.

En términos pragmáticos, de no surgir mayor contratiempo para el emplazamiento a las partes por la autoridad responsable de la interposición de la demanda de amparo, la admisión de la demanda, el requerimiento y el envío de informes justificados, el listado del asunto para la sesión más próxima, la votación de la resolución y su engrose, el juicio de amparo directo se resolverá aproximadamente en un periodo de dos meses a partir del emplazamiento. Esto, se reitera, sin contar las vicisitudes de cada procedimiento en particular ni las dificultades para la ejecución de sentencia. En resumen, tratándose de alimentos o de diferencias conyugales, el procedimiento en las dos instancias y en amparo durará por lo menos siete meses. Sin duda, algo más que oralidad se requiere para lograr que la justicia familiar sea realmente expedita.

La realidad diaria también nos convence de que la oralidad por sí misma, así como está ideada en los procedimientos familiares regulados por el Código de Procedimientos Civiles, no ofrece la eficiencia que esperan los justiciables. Cuando se controvierten problemas de guarda y custodia de los menores, y una de las partes no acepta propuestas durante el procedimiento, el juzgador poco puede hacer, por no contar con los medios probatorios, con el auxilio de especialistas en la conflictiva familiar, por-

que las partes no hayan ofrecido dichas pruebas, o porque éstas, habiendo sido admitidas, no sean idóneas para probar la necesidad o el riesgo real de decretar un régimen provisional de convivencias o por lo menos de visitas. Habrá que esperar a la sentencia incidental y a las resoluciones sobre apelación y amparo, para lograr la convivencia de los menores con el cónyuge que no ejerce la guarda y custodia.

Independientemente de lo anterior, si el juzgador ordena la recepción de pruebas periciales para mejor proveer —como estudios psicológicos a las partes y a los menores hijos—, las más de las veces los peritos adscritos al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, si bien tienen la preparación deseable, no cuentan con otros colegas o con el personal de apoyo para desahogar los estudios con la celeridad y el cuidado que se requiere: los estudios se practican satisfactoriamente, pero es necesario aguardar a que se proporcione cita uno o dos meses después, que las partes accedan y colaboren para su práctica, y que el resultado del estudio se envíe en un lapso semejante, para desahogar esa prueba.

Cúmulo de asuntos o carga de trabajo, falta de personal de apoyo, asuntos pendientes de resolver, son dificultades que traducen la necesidad de mayor personal en los juzgados, mejores prestaciones laborales, mayor capacitación y actualización, mayor especialización de los juzgadores en la materia, mayores espacios físicos (aunque esto en parte ya se está logrando, con el traslado de las oficinas de los juzgados a la “Plaza Juárez”).

Análoga conclusión podemos obtener del análisis de los juicios orales implementados en los artículos 2o. al 47 del título especial de la justicia del paz en el Código de Procedimientos Civiles, que si bien evidentemente no se refieren a controversias familiares, sí nos proporcionan elementos para ponderar si en realidad los juicios orales, así como están implementados en la actualidad en el Distrito Federal, ofrecen la celeridad deseable.

Los juzgados de paz en materia civil, para el año de 2007, conocen de controversias sobre propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles con valor de hasta \$211,762.86 (doscientos once mil setecientos sesenta y dos pesos, 86/100, m. n.) y de los demás negocios de jurisdicción común o concurrente hasta por la cantidad de \$70,587.97 (setenta mil quinientos ochenta y siete pesos, 97/100, m. n.).⁵

⁵ “Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, *Boletín Judicial*, México, 2 de enero de 2007, p. 1.

Se pretende lograr la rapidez mediante la celebración de una sola audiencia de ratificación de demanda, de contestación, de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y de citación para sentencia. En algunas ocasiones se logra este cometido, pero en otras la problemática se complica, aunque la oralidad sea el principio que rijan las actuaciones en estos procedimientos: los exhortos, oficios comisorios de un juzgado para otro en el mismo Distrito Federal, los problemas de las notificaciones, el exceso de trabajo para los notificadores, para los oficiales judiciales en la elaboración de cédulas, instructivos, oficios, informes y otros, provoca que la audiencia se difiera en múltiples ocasiones, al no lograr el emplazamiento del demandado. El exhorto, el oficio comisorio o incluso la carta rogatoria se ponen a disposición de las partes para que se encarguen de su debida diligenciación, y si alguna constancia faltó a tales instrumentos, es claro que no podrán diligenciarse. Estos problemas provocan que el juicio oral sea tan o más dilatado que un procedimiento en el que reine la escritura. Esto, solamente por lo que hace al factor administrativo.

De cualquier forma, en el denominado juicio oral es casi imposible que, como lo establece el artículo 7o. del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles, se cite al demandado dentro del tercer día, porque después de la presentación de la demanda, el juzgado dispone de tres días para determinar si la admite; en este supuesto, se ordena la citación del contrario. El notificador tiene tres días para practicar el emplazamiento. En el mejor de los casos, ya logrado el emplazamiento, deben mediar por lo menos tres días entre el emplazamiento y la fecha de celebración de la audiencia. Por ello, entre la presentación de la demanda y la celebración de la audiencia han de mediar, cuando menos, nueve días hábiles, o en otras palabras, casi dos semanas. De no existir las ineludibles incidencias fácticas o jurídicas, podría dictarse sentencia a la conclusión de la audiencia, lo que resulta poco común, dado el cúmulo de trabajo que también enfrentan los jueces de paz, y considerando que estos juzgados reciben en promedio cinco demandas diarias, si el horario de labores de un juzgado es de seis horas diarias, habrían de celebrarse entre dos y tres audiencias diarias por cada una de las dos secretarías, en las que se desahogaran todas y cada una de las pruebas ofrecidas, para cumplir cabalmente con la oralidad que califica a estos procedimientos. Es prácticamente imposible que el juzgador presida cinco audiencias diarias, dado que ha de atender el acuerdo de las promociones, los exhortos, ofi-

cios y requerimientos que a diario se presentan. Se reitera: estamos en presencia de un problema que no se soluciona con la pura y llana oralidad.

Por otro lado, si analizamos el diseño técnico-jurídico del procedimiento, encontramos que en estos juicios orales reina la sencillez, pero también la ausencia de recursos: el más mínimo error del juzgador o del personal del juzgado puede propiciar que el actor, el demandado o un tercero soliciten el amparo y protección de la justicia federal, en amparo directo contra sentencias definitivas, o en amparo indirecto cuando se trata de actos fuera de juicio, después de concluido, o incluso dentro de ese procedimiento, que violenten formalidades esenciales del procedimiento, dejando sin defensa al afectado.

Trasladadas las experiencias del juicio oral de la justicia de paz a los procedimientos familiares, podemos decir que es recomendable la instauración de una audiencia única de conciliación, ratificación o ampliación de demanda y contestación, resolución de excepciones dilatorias, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas diferible por excepción cuando no se desahoguen las pruebas por causas inimputables a las partes. La sentencia como regla podría dictarse a la conclusión de la sentencia, siempre y cuando el juzgador contara con los elementos del conocimiento específico del asunto y con los recursos humanos y materiales necesarios al efecto. En caso contrario, habrá de dictarse dentro del término de ocho días.

También en los procedimientos familiares el trámite de las apelaciones contra resoluciones intermedias podría reservarse para el momento de estudiar la apelación contra sentencia definitiva, en caso de que ésta se impugnara; ya existe esta disposición tratándose de controversias del arrendamiento inmobiliario, y ha funcionado correctamente, como lo establece el numeral 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero no olvidemos que

...los jueces, más que los abogados, deberían agradecer al procedimiento sus complicados expedientes, que no parecen hechos para retardar su labor (como se dice con frecuencia), sino para dejar su conciencia en paz. El temor de haber pronunciado una sentencia injusta podría ser para un juez con conciencia, tan inquietante, que le impidiera dormir por la noche. Pero sabe que está la apelación; y la idea consoladora de que su error pueda tener remedio, lo ayuda dulcemente a conciliar el sueño.⁶

⁶ Calamandrei, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, México, Oxford University Press, 2004, pp. 157 y 158.

Nos hemos percatado en la práctica forense, de los peligros de una excesiva oralidad. En la justicia de paz, habrán de desahogarse las vistas con las excepciones y defensas planteadas, así como con los incidentes interpuestos, de manera oral, al momento de celebrarse la audiencia. Poco tiempo se dispone para hacer una cuidadosa objeción de documentos; brevísimo es el momento para formular una impugnación de falsedad, ya que estas incidencias han de fundarse en hechos claros, y habrán de ofrecerse desde luego las pruebas conducentes. Para la impugnación de falsedad, habremos de ofrecer por lo común la prueba pericial en grafoscopia, e incluso el cotejo con documentos matrices. Son múltiples los riesgos que plantea esa oralidad, ese procedimiento de única instancia, que ha llevado a los abogados dedicados a la materia laboral, a objetar todas y cada una de las documentales, y para cumplir con sus delicadas responsabilidades —o incluso en múltiples ocasiones, sólo para retardar el procedimiento—, ofrecer la citada pericial.

Con el incidente de objeción o de impugnación se da vista a la contraria, y se procede a dictar auto admisorio de pruebas. Es claro que para la notificación del nombramiento, así como para la aceptación y protesta del cargo por los peritos designados, deban transcurrir por lo menos los términos legales: tres días para notificaciones y tres días para la aceptación y protesta. La emisión del dictamen habrá de hacerse en la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley.

Si los dictámenes resultan contradictorios, deberá designarse perito tercero en discordia. Otros tres días para la notificación del nombramiento, tres días adicionales para la aceptación del cargo y un nuevo señalamiento de la continuación de la audiencia para la emisión del dictamen. Y todo esto no garantiza la eficacia de la prueba, ni que el dictamen del perito tercero proporcione luces del conocimiento útil al juzgador.

“Hable ahora o calle para siempre”, es la advertencia que nos hace estar alertas —o quizá en ocasiones hasta alarmados—, de todo cuanto acontece en esas audiencias de los juicios orales. El más mínimo descuido del litigante, o incluso del personal componente del órgano jurisdiccional, ha llevado al surgimiento de una verdad foral discorde y antagónica con la verdad material. Esos son las consecuencias de erigir a la oralidad en una supuesta fórmula para la rapidez de los procedimientos, convirtiéndola inconscientemente en un aliado funesto de la injusticia.

A diario observamos que en cada secretaría de acuerdos de los juzgados familiares el trabajo es muy intenso: el personal del juzgado no tiene

conocimientos especializados en psicología, psiquiatría y sociología familiares, porque sus labores son otras, y por su intensidad los abruman. Así como ya existe el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, y así como se ha dado la reforma legal estableciendo como institución incipiente, pero que ya da más frutos que problemas, a la custodia compartida, así debiera erigirse un oficina central de peritos en materia familiar que auxiliara a cada uno de los juzgadores en el análisis y conocimiento real de la problemática específica de cada familia, de cada cónyuge, de cada hijo, no sólo en problemas de divorcio, antes bien, para prevenir el desencadenamiento de conflictos más profundos, que sólo se atemperan con el divorcio, con la custodia compartida, con la suspensión, la restricción o hasta con la pérdida de la patria potestad. Estimamos como inaplazable la implementación de una reforma legal que establezca el deber del juzgador de oír a los peritos del Tribunal Superior de Justicia en materia de psicología (o de psiquiatría en los casos pertinentes), en sociología y hasta en antropología familiar, cuando se controviertan problemas personales que trasciendan a los demás miembros de la familia, sea cual sea la conflictiva que se presente. El juzgador debe disponer no sólo del tiempo, sino del personal capacitado que resulta necesario para conocer a fondo la problemática de cada familia, de cada cónyuge o concubino, de cada hijo y de cada uno de los demás miembros de la familia.

Habrà de idearse el procedimiento preventivo para la resolución de problemas familiares, adelantándonos a las frecuentes e indeseables realidades y consecuencias del divorcio, de la suspensión, de la restricción o de la pérdida de la patria potestad, de los interminables incidentes de disolución de sociedad conyugal. El Centro de Justicia Alternativa presta funciones eficaces que quizá se adelantan a su tiempo, porque buena parte de la sociedad desconoce o desconfía de las funciones de la mediación.

Si mediante la oralidad se pretende celeridad, sin desdoro de la certeza y de la seguridad jurídica, necesitamos mayor capacitación, más personal con conocimientos especializados, más tiempo para las audiencias, inmediatez del juzgador con las partes y con los demás involucrados en el procedimiento.

En los centros e institutos de estudios judiciales se necesitan programas especializados de formación, de capacitación, de actualización y de evaluación constante en las ratificaciones de los servidores judiciales.

El Tribunal Superior de Justicia requiere de verdaderos especialistas que coadyuven en las funciones del juzgador. Los servicios de estos es-

pecialistas son de inspección, vigilancia y evaluación de los sujetos del procedimiento; por ello, en vez de plazas o puestos de base, se requieren servidores públicos que en su situación laboral sean trabajadores de confianza. Sus altas funciones no permiten pensar en su estancia eterna dentro del tribunal; habrán de acreditar continuamente la aptitud en la prestación de sus servicios. Son inaplazables los cursos de formación, capacitación, actualización y evaluación continua de los servidores judiciales: jueces, secretarios de acuerdos, conciliadores, notificadores y proyectistas habrán de nutrir su experiencia procedimental con los indispensables conocimientos en las ciencias relacionadas con la solución de problemas familiares. Mentes nuevas, conciencias rectas, preparación profesional, darán al procedimiento una dinámica deseable. Antes de la rapidez en los procedimientos, se requiere cuidado y conocimiento pleno de las causas en la realización de cada acto procesal.⁷

Ya encontramos verdaderos avances para lograr no sólo la celeridad, la concentración de actuaciones, la inmediatez y la oralidad en los procedimientos familiares, sino también la unidad en su regulación en todas y cada una de las legislaciones de las entidades federativas de nuestro país: posibilidad de presentar la demanda por comparecencia, reducción de términos procesales, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en una sola audiencia, continuación del procedimiento pese a la interposición de recursos, son algunos de los logros de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos en la elaboración del Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, y particularmente en la redacción de los numerales 733 al 857.⁸

IV. LA ORALIDAD EN ALGUNOS ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL

Luego de estos años, la psicotécnica ha adquirido un desarrollo que convendría aprovechar: se utiliza cada vez más, en todas partes, para la orientación profesional y la selección de los aspirantes, de acuerdo con

⁷ Gallegos López, Margarita, *Entrevista*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diciembre de 2006.

⁸ Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, *Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, pp. 180-210.

las aptitudes y disposiciones al buscar, por medio de diferentes *tests*, no solamente el funcionamiento de las percepciones, de la atención, de la memoria y de las reacciones motrices, sino también el de las facultades superiores: como el juicio, y la aplicación de las cualidades intelectuales; como la agudeza del discernimiento y la rectitud del espíritu, al mismo tiempo que el grado de conciencia en el trabajo, el umbral de emotividad, el dominio de los sentimientos y el espíritu de decisión: elementos todos ellos que condicionan estrechamente el ejercicio de la justicia. Un examen completo permite trazar un perfil psicológico del sujeto por la relación con un tipo medio, al hacer resaltar gráficamente los elementos que se encuentran por encima y por debajo, las funciones predominantes y las deficientes. Un examen bien comprendido permitiría eliminar a los aspirantes que, aun capaces por otra parte, presentaran serios factores de alteración o de desviación del juicio; como un desequilibrio mental, hiperemotividad, falta de ponderación, indecisión, sugestibilidad, carencia de escrúpulos, disimulación, trastornos afectivos no compensados; por último, lo que se llama un falso espíritu o, sencillamente, la falta de ese sentido práctico de lo justo que con tanta frecuencia se invoca.⁹

La oralidad no ha de llevarse, de ninguna manera, al extremo de sacrificar en lo más mínimo la escritura. Oralidad y escritura no se contraponen, cumplen finalidades diferentes. La oralidad permite la inmediatez, el acercamiento del juzgador a la problemática para su mayor conocimiento; la oralidad se relaciona también con la sencillez, pero ésta no puede prescindir de la escritura, porque es cierto que "...el rastro material que el proceso deja tras de sí no es, en la mayoría de los casos, más que papel escrito".¹⁰

La oralidad impone la exigencia de escuchar a las partes de viva voz, conocer cuáles son sus pretensiones, sus necesidades concretas, sus posibilidades, pero esto no significa que el juzgador haya de escucharlas en todos los casos: tratándose de alimentos, el juzgador puede decretar el monto, el descuento y hasta el cobro de una pensión alimenticia provisional sin audiencia del demandado. En cada caso varía la aplicación de la oralidad e incluso la intensidad de la garantía de audiencia, tratándo-

⁹ Gorphe, François, *Las resoluciones judiciales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, p. 175.

¹⁰ Carnelutti, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2005, t. III, p. 236.

se de actos preparatorios, provisionales o cautelares, para asegurar su eficacia.¹¹

Es cierto que

...la principal distinción que puede hacerse, atendiendo al fin de los plazos, es en aceleratorios y dilatorios. Los primeros tienden a hacer más rápida la marcha del procedimiento, impidiendo que hayan de sufrir largos retrasos, y son los más numerosos dentro del proceso. Los segundos son los que tienen por objeto evitar que una excesiva rapidez pueda dificultar la defensa de alguna de las partes, y exigen que medie un lapso mínimo entre dos actividades determinadas.¹²

Los procedimientos familiares requieren del transcurso de ciertos términos que permiten no sólo al juzgador actuar de manera fundada y motivada, sino a las partes, preparar su debida defensa. De ahí los riesgos de la audiencia única, de la reducción de los recursos, de la brevedad de lapsos entre demanda, emplazamiento, contestación, ofrecimiento, admisión, desahogo, valoración de pruebas y resolución.

Efectivamente, antes de erigir a la oralidad como el remedio para la sencillez y celeridad en los procedimientos familiares, lo que más hace falta es una verdadera carrera judicial para la solución más deseable de la problemática que se enfrenta en estos procedimientos¹³

V. PROPUESTAS CONCRETAS PARA LOGRAR LOS BENEFICIOS DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO FAMILIAR

1. Implementar la audiencia de conciliación, ratificación de demanda, contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, sólo diferible por causas fundadas, como el necesario desahogo de pruebas indispensables para la debida solución de los conflictos

2. Establecer la reserva de las apelaciones a autos o resoluciones interlocutorias para ser resueltas junto con la eventual apelación a la sentencia

¹¹ Alsina, Hugo, *Derecho procesal. Parte procedimental*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, p. 672.

¹² Guasp, Jaime, citado por Briseño Sierra, Humberto, *Compendio de derecho procesal*, México, Humanitas, 1989, p. 292.

¹³ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1991, p. 323.

definitiva. En caso de que no se apelara la definitiva, las resoluciones intermedias se entenderían consentidas.

3. Crear una oficina central de peritos de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia, dependiente de la presidencia del Tribunal, compuesta por letrados en sociología de la familia, psicología general, psicología familiar, psicología infantil, psiquiatría, antropología social y antropología familiar —entre las principales especialidades necesarias—, que preste auxilio inmediato a los juzgadores en materia familiar para el análisis, estudio y propuestas concretas tendientes a la solución de los conflictos familiares.

4. Instaurar la práctica de instrumentos de evaluación, de estudios de trabajo social y de psicología familiar por los peritos mencionados en un acto previo a la celebración de la audiencia única, que debieran ordenarse desde la admisión de demanda, tanto a las partes como a los terceros involucrados, para determinar la situación personal y familiar de cada asunto, y contar con una prueba idónea para resolver lo más conveniente al sano y normal desarrollo personal y familiar.

5. Analizar la necesidad de la creación de más juzgados familiares o la reestructuración de los mismos con mayor personal para la pronta atención de los asuntos, garantizando la necesaria presencia del juzgador en todas y cada una de las audiencias que se celebren.

6. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal la modificación de la materia para algunos juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito que se especialicen en la materia familiar y que tengan profundo conocimiento en este rubro. De cualquier modo, los juzgados y tribunales federales en materia civil vienen resolviendo asuntos sobre dicha materia, que difiere enormemente de los asuntos de índole estrictamente pecuniaria, al controvertirse conflictos sobre guarda, custodia y convivencia con los menores, capacidad de las personas, y de una forma u otra, recomposición de las familias a las que aquejan problemas múltiples en su desenvolvimiento.

7. Fomentar el acercamiento de las instituciones sociales y educativas relacionadas con las ciencias de la salud y la familia, con el Tribunal Superior de Justicia. Son necesarios los convenios de colaboración, de auxilio, de asesoramiento y seguimiento de la problemática, del desarrollo, de la conclusión y la ejecución de las resoluciones dictadas en los procedimientos familiares. Quizá no se requiera la creación de más dependencias oficiales para la atención de los problemas que se ventilan en estos

procedimientos; lo que es impostergable es que instituciones como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México y otras escuelas, centros de investigación y entidades análogas, estén más cerca de la problemática familiar mexicana, le den seguimiento, desarrollen estudios, investigaciones y estadísticas que redunden en la verdadera protección del núcleo social fundamental.

Los abogados habremos de salir de la oficina jurídica para conocer la profundidad de la persona que es parte de la familia y las dificultades naturales de sus relaciones; se nos impone el deber de auxiliarnos de otras disciplinas para tener plena conciencia de que cada conflicto familiar es diferente, que no se puede resolver con los mismos moldes ni con las mismas formas, que antes debemos contar con los elementos del conocimiento necesarios para no proponer soluciones favorables a una sola de las partes, sino para tratar de recomponer las bases del núcleo familiar afligido por problemas de desunión, de desconocimiento o de irresponsabilidades. Paralelamente, resulta impostergable crear conciencia en los miembros de la familia de las grandes dificultades de las autoridades jurisdiccionales para resolver en breve tiempo, conflictos que se gestaron en el núcleo social quizá muchos años antes de que se hicieran del conocimiento de los juzgadores.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, Hugo, *Derecho procesal. Parte procedimental*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001.

Anteproyecto de Código Procesal Civil Tipo para la República Mexicana, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.

Boletín Judicial, 2 de enero de 2007, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, edición especial conmemorativa, México, Oxford University Press, 2004.

CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de derecho procesal civil*, México, Tribunal Superior de Justicia, 2005, t. III.

Código Civil para el Distrito Federal, disco compacto, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, compila XII, 2006.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, disco compacto México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, compila XII, 2006.
- GALLEGOS LÓPEZ, Margarita, *Entrevista*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, diciembre de 2006.
- GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, “El presupuesto del Poder Judicial de los estados”, *XVI Congreso Mexicano de Derecho Procesal, con participación internacional*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, s. a.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1991.
- GORPHE, François, *Las resoluciones judiciales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.
- GUASP, Jaime, citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Compendio de derecho procesal*, Humanitas, 1989.
- SOUZA Y MACHORRO, Mario, *Dinámica y evolución de la vida en pareja*, México, El Manual Moderno, 1997.